

logró desvirtuar la presunción que enseña que el propietario inscrito de un bien es el legítimo tenedor o guardián de la cosa, razón por la cual debe darse por cierto que no fue la persona que infringió las normas de tránsito por las cuales se le sancionó contravencionalmente, en su condición de propietaria inscrita del vehículo de placas EWX251”.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto la fórmula de acuerdo traída en esta oportunidad por la señora apoderada del Municipio de Medellín”.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:


El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado habiéndose aceptado por el ente territorial convocado que el proceso contravencional por infracción de tránsito derivados de los comparendos enlistados en precedencia, se surtió respecto de quien no era legítimo tenedor del vehículo de placas EWX251, tal y como apareció demostrado luego de surtirse trámite judicial ante el Juez 18 Civil Municipal de reivindicación de dominio (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar (Fls. 1 y 89-93, respectivamente); **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, concretamente, el expediente administrativo contravencional, que terminó con la expedición de los actos administrativos acusados, a través de los cuales se impuso sanción contravencional al convocante; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La revocatoria directa ofertada se funda en haberse logrado desvirtuar la presunción que enseña que el propietario inscrito de un bien es el legítimo tenedor o guardián de la cosa, razón por la cual debe darse por cierto que no fue la convocante la persona que infringió las normas de tránsito por las cuales se le sancionó contravencionalmente en su condición de propietaria inscrita del vehículo de placas EWX251, más aún tratándose fotodetecciones, circunstancia ésta respaldada probatoriamente por la sentencia proferida en audiencia del 23 de abril de 2019 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del expediente radicado al No. 018-2017-00630-00, “accediendo a la pretensión reivindicatoria de la demanda”, ordenando restituir a su favor el precitado vehículo de placas EWX 251”, orden cumplida según acta de entrega del 05/09/19, obrante a folios 80 y 81 del expediente (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

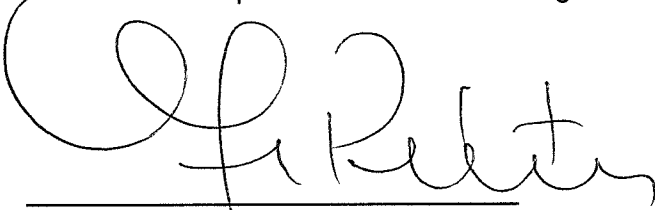
² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antigua artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 31 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 10:00 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes.


 Apoderado de la parte Convocante


 Apoderado de la Entidad Convocada


 XIRYS MARÍA MORA ALVARADO
 Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Administrativos

